



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-80-001-2023-00115-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>JAIRO BANDERA REYES Y ENRIQUE TATIS AVILA</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por los señores JAIRO ENRIQUE BANDERA REYES y ENRIQUE DE JESUS TATIS AVILA, contra el MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.

### **ANTECEDENTES**

Los señores JAIRO ENRIQUE BANDERA REYES y ENRIQUE DE JESUS TATIS AVILA, quienes actúan en nombre propio, presentaron acción de tutela para que les fueran amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social e Igualdad.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Mencionan los accionantes, que son funcionarios del Municipio de El Banco Magdalena, en donde laboran todos los días, que viven solo de su trabajo, pero no reciben el sueldo.

Indican los accionantes, que mientras a unos funcionarios les pagan sus salarios puntuales, a ellos no le cancelan, discriminándolos.

Señalan los actores, que a la fecha no se les ha cancelado los salarios mensuales de los meses de Septiembre y Octubre de 2023, lo que los conlleva al desespero y a la miseria, porque solo cuentan con sus salarios.

Dicen los tutelantes, que el no pago de los meses en cita, les ha generado una afectación gravísima al mínimo vital, para sus familias, esposas e hijos.

Mencionan los accionantes, que además se les ha violado el derecho a la igualdad como quiera que a varios funcionarios en su misma condición ya les pagaron dichos meses, señalando a los señores: Efren Pérez Vanegas, Pedro Julio Prada Morón, Evelio Monroy, Luzlidis Urrutia y LuzElena Fonseca.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicitan los accionantes que le sean amparados los derechos deprecados, ordenando al Municipio de El Banco Magdalena, el pago de los salarios dejados de cancelar, mientras a otros funcionarios ya les cancelaron, y se ordene la inspección por parte de miembros de la Sijin Polinal, para que revisen e inspeccionen en los archivos de la Tesorería Municipal de El Banco Magdalena carpetas de funcionarios activos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

**1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Siete (07) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción de tutela, y ordenó oficiar a la entidad accionada para que en el lapso de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular al TESORERO MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA, y a los señores EFREN PEREZ VANEGAS, PEDRO JULIO PRADA MORON, EVELIO MONROY, LUZLIDIS URRUTIA y a LUZELENA FONSECA, ya que pueden verse afectados con el fallo que aquí se profiera.

**De la posición del MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**

El Municipio accionado mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del año en curso, suscrito por Roy Enrique García Sánchez, Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena, manifiesta que efectivamente los accionantes son trabajadores del Municipio, sin embargo a la fecha de notificación de la presente acción de tutela, ya se les había cancelado la mensualidad correspondiente al mes de Septiembre. Menciona el accionado, que si bien se han presentado retrasos en el pago de las obligaciones referentes a las mesadas de los trabajadores del Municipio incluyendo a los tutelantes, esto se debe a que el Municipio en meses anteriores se ha visto afectado por una serie de procesos ejecutivos en contra que han puesto en riesgo el presupuesto y las cuentas bancarias, incluso en cuentas donde existen orden de embargos vigentes y han realizado descuentos injustificados por encima de los límites establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. Dice el accionado, que además el Municipio ha tenido que sostener a través de sus recursos propios la carga pensional, dado que los recursos girados por el Ministerio de Hacienda provenientes del Fondo Nacional de Pensiones en las entidades Territoriales (FONPEP), aun a la fecha no han sido girados al Municipio para cubrir la carga pensional de la vigencia 2023. Señala el accionado, que los pagos se vienen realizando conforme al flujo presupuestal del Municipio y se cancelan mes vencido, encontrándose dentro de los términos para cumplir con la obligación de pago de la mesada pensional del mes de Octubre realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación. Indica el accionado, que no se ha vulnerado el derecho de igualdad de los accionantes pues a la fecha de presentación de la demanda, las personas vinculadas a la presente acción de tutela se encuentran en igualdad de condiciones, toda vez que no han recibido el pago del mes de Octubre. Por último, solicita el accionado, que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual del objeto, toda vez que la acción se origina por la falta de pago de la mesada del mes de Septiembre, la cual ya fue cancelada, estando frente a un hecho superado.

**De la posición de la TESORERIA MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA**

La vinculada presentó escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Javier Leiva Pedrozo, Tesorero Municipal de El Banco Magdalena, expresando que es cierto que los accionantes son



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

trabajadores del Municipio, sin embargo a la fecha de notificación de la presente acción de tutela, ya se les había cancelado la mensualidad correspondiente al mes de Septiembre. Menciona la vinculada, que si bien se han presentado retrasos en el pago de las obligaciones referentes a las mesadas de los trabajadores del Municipio incluyendo a los tutelantes, esto se debe a que el Municipio en meses anteriores se ha visto afectado por una serie de procesos ejecutivos en contra que han puesto en riesgo el presupuesto y las cuentas bancarias, incluso en cuentas donde existen orden de embargos vigentes y han realizado descuentos injustificados por encima de los límites establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. Dice la vinculada, que además el Municipio ha tenido que sostener a través de sus recursos propios la carga pensional, dado que los recursos girados por el Ministerio de Hacienda provenientes del Fondo Nacional de Pensiones en las entidades Territoriales (FONPEP), aun a la fecha no han sido girados al municipio para cubrir la carga pensional de la vigencia 2023. Señala que los pagos se vienen realizando conforme al flujo presupuestal del municipio y se cancelan mes vencido, encontrándose dentro de los términos para cumplir con la obligación de pago de la mesada pensional del mes de octubre realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación. Indica la accionada que no se ha vulnerado el derecho de igualdad de los accionantes pues a la fecha de presentación de la demanda, las personas vinculadas a la presente acción de tutela se encuentran en igualdad de condiciones, toda vez que no han recibido el pago del mes de octubre. Por último, solicita la vinculada, que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual del objeto, toda vez que la acción se origina por la falta de pago de la mesada del mes de Septiembre, la cual ya fue cancelada, estando frente a un hecho superado.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente.**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionado MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA visibles a folios 18 al 23. Las allegadas por la vinculada TESORERIA MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA visibles a folios 24 al 29.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "(...)"

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

### **1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes con el actuar de la entidad encausada.

### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

### **2) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social e Igualdad, por lo que resulta necesario señalar:

#### **2.1.) Derecho al Mínimo Vital**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>1</sup>.

En Sentencia T-678 de 2017 la Corte dispuso:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

*“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.*

*Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

## **2.2.) Derecho a la Seguridad Social**

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva

*“de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*

### **2.3.) Derecho a la igualdad**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar ese déficit de protección. Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados<sup>2</sup>.

### **CASO CONCRETO**

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes con el actuar de la entidad

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030/17



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA-MAGDALENA**

encausada, quienes solicitan le sean cancelados los salarios de los meses de Septiembre y Octubre de esta anualidad.

La entidad accionada MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA, mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del año en curso, suscrito por Roy Enrique García Sánchez, Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena, manifiesta que efectivamente los accionantes son trabajadores del Municipio, sin embargo a la fecha de notificación de la presente acción de tutela, ya se les había cancelado la mensualidad correspondiente al mes de Septiembre. Menciona el accionado, que si bien se han presentado retrasos en el pago de las obligaciones referentes a las mesadas de los trabajadores del Municipio incluyendo a los tutelantes, esto se debe a que el Municipio en meses anteriores se ha visto afectado por una serie de procesos ejecutivos en contra que han puesto en riesgo el presupuesto y las cuentas bancarias, incluso en cuentas donde existen orden de embargos vigentes y han realizado descuentos injustificados por encima de los límites establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. Dice el accionado, que además el Municipio ha tenido que sostener a través de sus recursos propios la carga pensional, dado que los recursos girados por el Ministerio de Hacienda provenientes del Fondo Nacional de Pensiones en las entidades Territoriales (FONPEP), aun a la fecha no han sido girados al Municipio para cubrir la carga pensional de la vigencia 2023. Señala el accionado, que los pagos se vienen realizando conforme al flujo presupuestal del Municipio y se cancelan mes vencido, encontrándose dentro de los términos para cumplir con la obligación de pago de la mesada pensional del mes de Octubre realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación. Indica el accionado, que no se ha vulnerado el derecho de igualdad de los accionantes pues a la fecha de presentación de la demanda, las personas vinculadas a la presente acción de tutela se encuentran en igualdad de condiciones, toda vez que no han recibido el pago del mes de Octubre. Por último, solicita el accionado, que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual del objeto, toda vez que la acción se origina por la falta de pago de la mesada del mes de Septiembre, la cual ya fue cancelada, estando frente a un hecho superado

La vinculada TESORERIA MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA, presentó escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por Javier Leiva Pedrozo, Tesorero Municipal de El Banco Magdalena, expresando que es cierto que los accionantes son trabajadores del Municipio, sin embargo a la fecha de notificación de la presente acción de tutela, ya se les había cancelado la mensualidad correspondiente al mes de Septiembre. Menciona la vinculada, que si bien se han presentado retrasos en el pago de las obligaciones referentes a las mesadas de los trabajadores del Municipio incluyendo a los tutelantes, esto se debe a que el Municipio en meses anteriores se ha visto afectado por una serie de procesos ejecutivos en contra que han puesto en riesgo el presupuesto y las cuentas bancarias, incluso en cuentas donde existen orden de embargos vigentes y han realizado descuentos injustificados por encima de los límites establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. Dice la vinculada, que además el Municipio ha tenido que sostener a través de sus recursos propios la carga pensional, dado que los recursos girados por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

Ministerio de Hacienda provenientes del Fondo Nacional de Pensiones en las entidades Territoriales (FONPEP), aun a la fecha no han sido girados al municipio para cubrir la carga pensional de la vigencia 2023. Señala que los pagos se vienen realizando conforme al flujo presupuestal del municipio y se cancelan mes vencido, encontrándose dentro de los términos para cumplir con la obligación de pago de la mesada pensional del mes de octubre realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación. Indica la accionada que no se ha vulnerado el derecho de igualdad de los accionantes pues a la fecha de presentación de la demanda, las personas vinculadas a la presente acción de tutela se encuentran en igualdad de condiciones, toda vez que no han recibido el pago del mes de octubre. Por último, solicita la vinculada, que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual del objeto, toda vez que la acción se origina por la falta de pago de la mesada del mes de Septiembre, la cual ya fue cancelada, estando frente a un hecho superado.

Ahora bien, el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe en que se ordene el pago de los salarios de los meses de Septiembre y Octubre de esta anualidad, los cuales manifiestan los accionantes ya le fueron cancelado a otros funcionarios en iguales condiciones a ellos, por su parte, en su contestación la entidad accionada indica que a la fecha de notificación de la presente acción de tutela, ya se había cancelado la mensualidad correspondiente al mes de Septiembre aportando las respectivas constancias de dichos pagos visibles a folios 21 y 22 del cuaderno de tutela, recalcando que no se ha vulnerado el derecho de igualdad pues a la fecha todos los funcionarios se encuentran en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que aún no han recibido el pago del mes de Octubre, mencionando que los mismos se vienen realizando conforme al flujo presupuestal del Municipio y se cancelan mes vencido, estando actualmente realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación.

Es importante señalar que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; empero, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

El instrumento, en consecuencia, es de carácter supletorio y residual, de donde deriva que, no puede ser utilizado como un elemento de justicia paralelo o alternativo de aquellos que el constituyente y el legislador han determinado para la solución de los conflictos entre los asociados.

Lo anterior, por cuanto los ordenamientos jurídicos comunes establecen las pautas conforme las cuales se deben debatir los asuntos materia de controversia, patrones que, evidentemente incluyen las formas para hacer solicitudes y los mecanismos para impugnar lo resuelto, en aras de que se corrijan las irregularidades. Todo ello conforme a las características de residualidad o subsidiariedad que orientan la acción en los términos de lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

dispuesto por el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Al respecto, y de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se advierte que, por regla general la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral y de la seguridad social<sup>3</sup>. Por lo tanto, la acción de tutela al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la existencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase, habiendo una excepción a la referida improcedencia, esto es; cuando se demuestra que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente el del Mínimo Vital.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que el Mínimo Vital se presume afectado, cuando:

*"(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce..."<sup>4</sup> (Subrayado Nuestro)*

Así mismo, el derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la Sentencia SU-995 de 1999 se sostuvo:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"*

*La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-027 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-898 de 2004.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

*su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.*

*En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:*

*1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*

*2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:*

*a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.*

*b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.*

*3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

*4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago” (Subrayado nuestro.)*

Desciendo al caso en concreto, tenemos que los accionantes pretenden el pago de los salarios correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de esta anualidad, de lo manifestado en líneas precedentes, concluimos que el presente trámite constitucional se torna improcedente, por cuanto no se evidencia una afectación al derecho fundamental del mínimo vital, máxime, cuando la accionada allega constancia de pago del mes de Septiembre, adeudando a la fecha solo el mes de Octubre el cual según lo informado por la enjuiciada se encuentran realizando las acciones pertinentes que den lugar a la cancelación de dicha obligación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA-MAGDALENA**

Por otra parte, tenemos que, tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez revisado la presente acción constitucional, no se vislumbra la presencia de este, y si existen pruebas, estas no fueron allegadas por los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

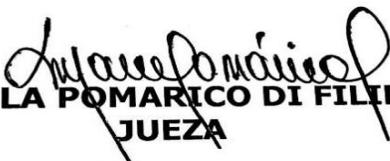
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por JAIRO ENRIQUE BANDERA REYES y ENRIQUE DE JESUS TATIS AVILA, contra el MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO.-** en caso de no ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por secretaría remítase el expediente a la honorable corte constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**